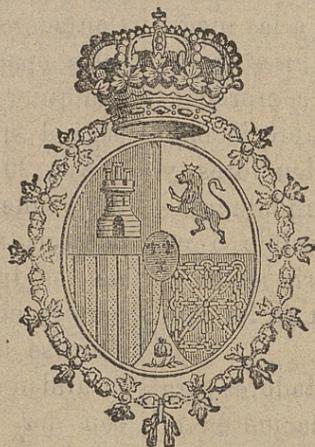


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 8 de Agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.690.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, y como complemento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien aprobar las adjuntas instrucciones a los Verificadores de contador eléctrico, cuya inserción en la *Gaceta de Madrid* dispondrá V. I. para conocimiento de las Autoridades encargadas del cumplimiento de aquella Soberana disposición, Verificadores y suministrantes de fluido eléctrico.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1901.
—Villanueva.—Sr. Director ge-

neral de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL Servicio de verificación de los contadores de electricidad.

TÍTULO PRIMERO

Del personal de verificaciones eléctricas.

Artículo 1.º La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores de electricidad estará a cargo de los Verificadores, entendiéndose por aquellos instrumentos los que totalicen la energía eléctrica o el factor que sirva para determinarla.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará los Verificadores de contadores de electricidad, expidiéndoles el título correspondiente.

Si el incremento de la industria precisara aumento de Verificadores en alguna provincia, se incorporará oportuno expediente, y acreditado aquel extremo, se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquellos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la forma determinada en el

art. 11 del Real decreto de 26 de Abril del corriente.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada Soberana disposición.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta a la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad, u otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener a sus órdenes cuantos

Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquellos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponde a la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello tuviera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estime pertinentes, llamará la atención del Verificador o acordará desde luego la cesantía del personal subalterno a que se refieren.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los Tribunales de justicia y a la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto a sus Ayudantes, cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediata a la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este reglamento o cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse a la Dirección general de Agricultura, sea directamente o por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura e índole del asunto de que se trate.



Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en poblacion donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarles por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solucion de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia, ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones imponga al empleado que le sirva residencia fija en localidad determinada.

También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condicion al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad.

TÍTULO II

Del estudio y a probacion de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores.

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIO Y APROBACION DE LOS LABORATORIOS PARTICULARES

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobacion necesaria previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador de la misma.

Art. 15. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobacion de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobacion.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspeccion, un minucioso informe, haciendo

constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones eléctricas y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciacion, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificacion de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificacion en el Laboratorio se solicita licencia es uno de los ya aprobados, se certificará de que los aparatos de medida ó instrumentos de comprobacion existentes son los exigidos en el informe de aprobacion del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios reconocidos la verificacion de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 16. En el reconocimiento del Laboratorio procederá el Verificador á la comprobacion de los aparatos de medida, y terminada ésta, y deducidas las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán los voltímetros, amperímetros y demás aparatos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 17. La comprobacion de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador ó la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobacion y las que se efectúen á peticion de las Empresas ó Compañías suministrantes.

Art. 18. En el acto del reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse también los voltímetros y amperímetros portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos para la verificacion de los Contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobacion que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

Art. 19. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para

el estudio y verificacion de los Contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 20. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobacion, podrá declararse aceptable aquél si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de la Empresa ó establecimiento se conforme por escrito con que la verificacion de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastados en aquél.

Si esta contrastacion fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial, percibirá éste los honorarios asignados al verificador.

Art. 21. Las Empresas ó establecimientos podrán tener para la verificacion de los contadores en el domicilio de los abonados, no sólo amperímetros y voltímetros portátiles con sus correspondientes resistencias y shunts, sino cualesquiera otro aparato destinado á medir la intensidad y el voltaje por separado ó directamente la energia eléctrica, bien sean estos aparatos independientes entre sí, ó constituyendo las cajas de verificacion que para este objeto especial expenden algunas casas constructoras. De igual manera podrán tenerles los Verificadores, bien sean de su propiedad ó de la del Estado; pero para ser utilizados precisa previa contrastacion.

Art. 22. Los aparatos de mediciones eléctricas que deben poseer los Laboratorios para la verificacion de los sistemas de contadores hoy aprobados, serán los siguientes:

a) Contadores de tipo motor. Corresponden á este tipo los Contadores aprobados sistemas Thomson, Schuckert y Luxsche. Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de mediciones eléctricas:

Uno ó varios amperímetros, cuyo límite de intensidad de corriente sea el conveniente, según la capacidad en amperios de los contadores que se deban verificar, ó que, en su defecto, tengan las colecciones de shunts necesarias para poder apreciar las medidas con un error relativo menor de un $\frac{1}{2}$ por 100 de la intensidad de la corriente medida.

Uno ó varios voltímetros, cuyo

límite máximo exceda al voltaje á que los contadores vayan á funcionar.

Una coleccion de resistencias para obtener corrientes de la intensidad necesaria, para las diversas capacidades de los contadores.

Contendrán además los siguientes aparatos de comprobacion para el contraste de los anteriores de medida:

Un buen voltámetro de cobre, plata ó cinc.

Una balanza de precision para pesar el electrodo.

Papel Buvard para secar el mismo.

Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro para las correcciones de temperatura.

Un galvanómetro de torsion con sus colecciones de resistencias y derivaciones.

Un patrón de resistencias.

Un patrón de fuerza electromotriz.

b) Contadores de tipo péndulo. Corresponden á este tipo los contadores amper-hora y wat-hora del sistema Arón.

Los Laboratorios destinados á la verificacion de los wat hora contendrán los mismos aparatos de medida y comprobacion del párrafo a).

Los destinados á la verificacion de los amper-hora, contendrán:

Uno ó varios amperímetros.

Una coleccion de resistencias.

Un voltámetro.

Una balanza de precision.

Papel Buvard.

Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro.

c) Contadores de corrientes alternativas.

Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de medida:

Un voltímetro que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas.

Un amperímetro en iguales condiciones.

Los aparatos de comprobacion serán los expresados en el párrafo a).

También podrán tener un contador que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas, y los aparatos necesarios para su verificacion empleando las primeras.

Art. 23. El Verificador procederá á la comprobacion de los aparatos de medida, empleando los instrumentos antes citados y si-

guiendo un procedimiento cualquiera de los que para tal fin pueden emplearse según las leyes generales de la electrotecnia.

Art. 24. Si las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta ó alquiler de contadores poseyesen, en vez de los aparatos de medida enumerados en el artículo 22, otros distintos construidos con fines análogos, como Watímetros, potenciómetros, galvanómetros universales, etc., el Verificador exigirá la Memoria explicativa de su empleo que acompañan siempre las casas constructoras; examinará los aparatos y ejecutará con ellos y por medio de los instrumentos de comprobación los experimentos y pruebas necesarios para ver si puede ó no ser admitido como aparato de medida, y en caso afirmativo, procederá á su comprobación y determinación de sus constantes, marcándoles y levantando el acta correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACION DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELÉCTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relacion de las pruebas á que el Contador haya sido sometido como tal aparato de medida; y

d) Resumen general de todo lo expuesto, y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbacion están basadas en las leyes generales de la electrotecnia; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio de acuerdo ó en contraposición con las mismas, indicará las ventajas é inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organización mecánica del contador; los materiales que le forman; piezas sujetas á movimiento; rozamientos producidos; resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos; condiciones de entretenimiento y limpieza; disposición de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

1.º Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.

2.º Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejerzan las trepidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.

3.º Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.

4.º Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relacion de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relacion de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.º Relacion detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.

4.º Relacion de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5.º Relacion de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en Laboratorio.

6.º Relacion de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la firmeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación de sistema de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la Oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenecen á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores, en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas ó bien en los tableros en que aquéllos se sujetan.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.761.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Vista la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta, presentada por D. Rufino Fernandez Barrera por incompatibilidad con el de Juez municipal para que ha sido nombrado;

Resultando comprobado por la relacion publicada en el BOLETIN OFICIAL el nombramiento de Juez municipal á favor del recurrente, y existiendo incompatibilidad legal en el ejercicio de ambos cargos, habiendo optado por éste

último; la Comisión provincial en sesión de 5 del actual acordó admitir la renuncia presentada y que se comunique al Ayuntamiento interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 6 de Agosto de 1901.
—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.
—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NÚM. 1.762.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Bernardo Fernandez, Concejal del Ayuntamiento de Piña de Esgueva, excusándose del cargo por ser mayor de 60 años;

Visto el art. 43 de la ley Municipal, que señala aquella cualidad como motivo de excusa.

Considerando que de la partida bautismal que acompaña a la instancia, aparece comprobada la causa en que funda la presentada por el Sr. Fernandez; la Comisión provincial en sesión de 5 del actual acordó admitirla y que se comunique al Ayuntamiento interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 6 de Agosto de 1901.
—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.
—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NÚM. 1.763.

Dada cuenta de la excusa del cargo de Concejal de Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta, presentada por D. Teodoro Esteban, por ser mayor de 60 años;

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal es motivo de excusa legal la edad sexagenaria para el ejercicio del cargo de Concejal y que en el presente caso se ha justificado dicho extremo con la correspondiente partida bautismal; la Comisión provincial en sesión de 5 del actual acordó admitirla y que se comunique al Ayuntamiento interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 6 de Agosto de 1901.
—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.
—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NÚM. 1.765.

Universidad de Valladolid.

SECRETARÍA GENERAL.

En conformidad á las disposiciones vigentes, para dar validez académica á los estudios hechos privadamente en las Facultades de Medicina, Derecho, Carrerra del Notariado, Practicantes y Matronas, se solicitará por medio de instancia dirigida al Ilmo. Señor Rector acompañando la cédula personal, desde el día 16 al 31 del actual.

Los estudios hechos en otros Establecimientos se acreditarán con certificación oficial expedida por las Secretarías generales de los respectivos Centros de enseñanza.

El pago de los derechos de matrículas se hará al propio tiempo de presentar la solicitud, en la cual se expresará las asignaturas en que desean ser examinados.

Valladolid 1.º de Agosto de 1901.—El Secretario general, *Juan Peinador*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.648.

Olmedo.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones que ha celebrado en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1901.

Sesión extraordinaria de 16 de Abril de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se aprobó y acordó dar la tramitación correspondiente á la distribución de fondos para el mes actual presentada por Contaduría.

Se procedió á la renovación bienal de la mitad de los individuos que componen la actual Junta pericial de este Distrito con las formalidades reglamentarias.

Ordinaria del 19 de Abril de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se ratificaron los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de fecha diez y seis del actual.

Se aprobaron las medidas de precaución adoptadas por la Alcaldía para el aislamiento de los enfermos atacados de la epidemia variolosa.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que disponga el arreglo de las cruces de piedra que existen en el Campo Santo y en la plazuela de San Francisco.

Se acordó que la Comisión de Obras asociada de un Maestro albañil, formule las bases para el proyecto de obras de reparación del Juego de Pelota.

Presentadas á la deliberación y resolución del Ayuntamiento las cuentas municipales relativas al ejercicio de 1898 á 1899 y

período semestral del de 1899 á 1900, por unanimidad y en votación ordinaria, se acordó que pasen á informe de la Comisión de Hacienda.

Se acordó elevar la categoría de las dos Escuelas de niños de esta localidad.

Se encargó al Secretario de esta Corporación D. Félix Buxó Alonso, de la expedición de las cédulas personales del año corriente.

Ordinaria de 26 de Abril de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 1899 y período semestral del de 1899 á 1900, y se acordó que pasen á la Junta municipal, exponiéndose antes al público por el plazo legal.

Se designó al Secretario D. Félix Buxó Alonso, para que represente á este Ayuntamiento ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día 30 del actual en la resolución de varios expedientes de quintas.

Se acordó que por la Alcaldía se signifique al Concejal D. Felipe Hernanz, la necesidad de que dé cumplimiento á lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de cuatro de Mayo último.

Por el Concejal D. Martín Rodríguez, se solicitaron certificaciones de varios acuerdos.

Ordinaria de 3 de Mayo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se aprobó y acordó dar la tramitación correspondiente á la distribución de fondos para el mes actual presentada por Contaduría.

Se aprobó la cuenta de los gastos de la formación del Censo de población y se acordó el pago de su importe.

Por consecuencia de haberse omitido el nombramiento de un Vocal de la Junta Pericial, fué designado á este efecto D. Juan Villoslada Martín.

Se acordó el aprovechamiento por ganado mayor de los pastos de primavera de la Dehesa, y se fijaron las bases para efectuarlo.

Se acordó remitir la protesta referente á la ordenación de los pinares.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados al Concejal don Higinio Martín, por la Comisión de quintas y se acordó su pago del capítulo correspondiente.

Ordinaria de 10 de Mayo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se designaron los locales de costumbre para la elección de un Diputado á Cortes que ha de tener efecto el día diez y nueve de los corrientes, confiriéndose las presidencias de los dos Colegios electorales á los señores Alcalde y primer Teniente respectivamente.

Se acordó no mostrarse parte

en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre haber cortado los hacheros de D. Nicolás Rodríguez y hermanos, cuarenta pinos secos del monte Moago, de estos Propios, sin renunciar á la indemnización.

Se aprobó la compra de un farol para el alumbrado público.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por la Corporación en los meses de Enero, Febrero y Marzo y se acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordinaria de 24 de Mayo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se acordó el empadronamiento de D. Juan García Yuguero.

Se acordó no mostrarse parte en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Simeon Antonio Pelaez y otro, sobre hurto de pies de encina del monte Moago de estos Propios, sin renunciar á la indemnización.

Ordinaria de 7 de Junio de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se aprobó y acordó dar la tramitación correspondiente á la distribución de fondos para el mes actual presentada por Contaduría.

Se concedieron terrenos en el Cementerio para la ampliación del panteón de la familia Olmedilla, y para la construcción de una sepultura particular.

Ordinaria de 14 de Junio de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos del despacho ordinario y sin otros particulares que someter á su deliberación, se levantó la sesión.

Ordinaria de 21 de Junio de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos del despacho ordinario y sin otros particulares que someter á su deliberación, se levantó la sesión.

Ordinaria de 28 de Junio de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos del despacho ordinario y sin otros particulares que someter á su deliberación, se levantó la sesión.

Olmedo á doce de Julio de mil novecientos uno.

El Ayuntamiento aprobó el extracto de acuerdos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico: Félix Buxó.—V.º B.º El Alcalde, Modesto Hidalgo Villanueva.

Imprenta del Hospicio provincial.